

conformidad con las Direcciones Generales del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales,

RESUELVE

Primero.—Los recursos específicos del Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se consignarán en el Presupuesto del Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con la clasificación económica establecida por la Orden Comunicada de fecha 28 de noviembre de 1990.

A tal fin, en la estructura del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social se consignarán las siguientes rúbricas:

Capítulo 3 Tasas y otros ingresos.

Artículo 37 Ingresos del Fondo Especial de la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986.

Concepto	370	Cotizaciones de Asociados.
	0	De Asociados.
	371	Subvenciones.
	0	De Entidades.
	9	Otras.
	372	Otros ingresos.
	0	Patrimoniales.
	9	Varios.

Segundo.—A los efectos de la debida imputación contable de las cantidades ingresadas por dichos conceptos, y en el ámbito del Plan de Cuentas de la Tesorería General de la Seguridad Social, se crean las siguientes cuentas y correspondientes divisionarias:

732 - Tasas y otros ingresos.

732.4 - Ingresos del Fondo Especial de la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986.

732.4.00 - Cotizaciones de Asociados.

732.4.01 - Subvenciones.

732.4.02 - Otros ingresos.

732.4.02.0000 - Patrimoniales.

732.4.02.0009 - Varios.

Tercero.—Para el establecimiento del circuito que soporte y garantice el registro contable de los recursos procedentes de Cuotas de Asociados, deberán distinguirse los ingresos en formalización derivados de los descuentos en nómina de los funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, e ingresos en efectivo de otras procedencias.

a) Ingresos en formalización de Entidades Gestoras.—Los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales de las Entidades de destino de los funcionarios asociados al Fondo Especial del I.N.S.S., mediante los procedimientos informáticos establecidos y sobre la base del registro principal del funcionario, comunicarán a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social exclusivamente los descuentos a producir en nómina, quien a partir de ese dato calculará las bases de cotización.

Dicha comunicación se realizará con carácter inicial y único para la elaboración de la nómina de octubre de 1991, dentro del plazo comprendido entre el 25 de septiembre y 5 de octubre, produciéndose posteriormente aquellas que tengan por objeto la inclusión de posibles variaciones.

Los descuentos cuyos porcentajes se consignan a continuación se identificarán bajo las siguientes claves y código:

Clave 21 - F.E. - I.N.P., 1,5 por 100.

Clave 31 - F.E. - M.L., 1,5 por 100.

Clave 32 - F.E. - Art. 91 M.L., 0,6 por 100.

Por el importe de dichas retenciones, las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social cursarán un Mandamiento de Pago no presupuestario en formalización, que, a su recepción en las Direcciones Provinciales o Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, se aplicará a la cuenta financiera «732.4.00 - Cotizaciones de Asociados».

Al objeto de que por la Gerencia del Fondo Especial del I.N.S.S. pueda efectuarse un correcto seguimiento de los ingresos producidos de acuerdo con este procedimiento, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social facilitará mensualmente a dicha Unidad las correspondientes relaciones de cotizantes por Entidades y Provincias, clasificados cada uno por claves de descuento y orden alfabético, indicando nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y cuota retenida.

b) Ingresos en formalización de la Tesorería General de la Seguridad Social.—Los Servicios Centrales o Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, al contabilizar los documentos presupuestarios propios en fase «K», aplicarán directamente a la indicada cuenta los descuentos de sus nóminas. Obviamente la Gerencia de Informática de la Seguridad Social actuará a efectos de información del Fondo Especial del I.N.S.S. en la forma establecida en el apartado anterior.

c) Ingresos en efectivo.—Las cuotas mensuales del personal integrado en el Fondo Especial del I.N.S.S. que lo sean por cuenta propia

o que figuren adscritos a otras Entidades ajenas al Sistema de la Seguridad Social, se ingresarán por aquellos de forma individual y directa dentro del mes siguiente al de su devengo.

El ingreso se efectuará en la cuenta que a tal efecto se indique por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el adecuado seguimiento y control de los ingresos producidos de acuerdo con esta fórmula, y al margen de los productos que elabore la Entidad Financiera, los interesados vendrán obligados a remitir mensualmente a la Gerencia del Fondo Especial del I.N.S.S. el justificante o matriz del ingreso efectuado.

Cuarto.—La entrada en vigor de las presentes instrucciones supone la interrupción automática de todas las operaciones de ingreso de cuotas de mutualistas procedentes de las extinguidas Mutualidades de Previsión del Instituto Nacional de Previsión y Mutualismo Laboral, con abono a las Cuentas Financieras creadas en la estructura contable del I.N.S.S. y Tesorería General de la Seguridad Social, para registrar los ingresos procedentes de la recaudación de cuotas y primas de dichos mutualistas.

Los saldos de dichas cuentas quedarán congelados, a excepción de los existentes en la cuenta 410.9.04, de «Acreedores Diversos. Fondo de Previsión Complementaria. Aportaciones de Funcionarios», y en la 417.0. «Cuotas y Primas Mutualismo Laboral», que lo serán una vez culmine el proceso de regularización de las cuotas abonadas por aplicación de las bases establecidas en el Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, y de los nuevos tipos de cotización al Fondo Especial del I.N.S.S.

Quinto.—Consolidado el nuevo circuito de recaudación de ingresos del Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y una vez se liquide y evalúe el proceso de aportación de la totalidad de los bienes y recursos de las extinguidas Mutualidades integradas en el Fondo Especial, las Intervenciones Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de común acuerdo con la Intervención General de la Seguridad Social, procederán a la cancelación de los saldos deudores o acreedores de las citadas cuentas financieras, efectuando las operaciones contables que procedan para determinar el balance final del proceso de integración de las extinguidas Mutualidades de la Previsión del Instituto Nacional de Previsión y de Previsión del Mutualismo Laboral.

Sexto.—Con el fin de que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes afectados puedan acomodar y ajustar sus mecanismos internos al procedimiento regulado en la presente disposición, la fecha de su efectividad y puesta en funcionamiento se fija para el 1 de octubre del año en curso.

Séptimo.—Las Direcciones Generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo, en la parte que estén afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 1991.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, Interventor general de la Seguridad Social, Gerente de Informática de la Seguridad Social y Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24175 *ORDEN de 19 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración que regirá hasta el 31 de agosto de 1993.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, formulada por la Asociación Nacional de Industrias del Sector del Porcino Ibérico (ANISPI), por una parte, y por la otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, UPA, ASAJA, de Extremadura; Cooperativas Agrarias de Producción ACERIBER, ARAPORC-ANPROGAPOR, Cooperativa San Miguel del Valle de los Pedroches, APRIBER, DEHESAS Y SIERRA, JOCATRI, Sociedad Coop., y la SAT Patanegra de Tentudia de Badajoz, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado

por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será hasta el 31 de agosto de 1993, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE CERDOS IBÉRICOS CEBADOS CON DESTINO A SU SACRIFICIO Y ELABORACIÓN QUE REGIRÁ HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1993

Contrato núm.

En a de de 199..... (1).

De una parte, como vendedor, don, con CIF núm., y con domicilio en, teléfono, fax, localidad, provincia, acogidos al régimen a efectos del IVA.

Representado por don, como, con DNI, y con domicilio en, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra parte, como comprador, don, con CIF, y domicilio en, teléfono, fax, provincia, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, cerdos para su sacrificio y elaboración.

Los cerdos a que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza ibérica y sus cruces, dividiéndose en tres grupos: Ibéricos puros; cruzados con, al menos, el 75 por 100 de sangre ibérica, y cruzados, al menos, al 50 por 100 de ibérico.

Serán cebados en las explotaciones y con el tipo de alimentación siguiente:

Nombre de explotación	Término municipal	Provincia	N.º Registro o cartilla	Raza o cruce	Alimentación (3)

Los animales contratados, salvo aceptación expresa de ambas partes, serán cerdos de cebo «limpios» (no incluye reproductores de desecho). SI/NO incluye reproductores de desecho (táchese lo que no proceda). El vendedor se obliga a no contratar los cerdos existentes en una misma partida con ninguna otra industria sin consentimiento escrito de la primera contratante.

A petición del comprador, los cerdos contratados pueden ser identificados a la iniciación del presente contrato.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los cerdos objeto del presente contrato serán animales acabados de cebo, que se adaptarán a las siguientes características:

Peso.—El peso del animal estará comprendido entre los siguientes límites:

	Peso mínimo Kg	Peso máximo Kg
Ibéricos puros	135	175
Cruce del 75 por 100 de ibérico	135	180
Cruce del 50 por 100 de ibérico	135	185

El peso medio mínimo de la partida será de 13 arrobas (4). No obstante, las partes, de común acuerdo, adaptan para los cerdos objeto de este contrato un peso medio mínimo de arrobas, quedando todos los pesos máximos y mínimos establecidos desplazados en la misma proporción que este peso se desplaza del mínimo de 13 arrobas referido.

Alimentación.—A los efectos del presente contrato, los tipos de alimentación de cebo a los que se refiere la estipulación primera se ajustarán a las definiciones siguientes:

Bellota: Se entenderá que los animales han sido cebados a bellota cuando realicen su cebo en régimen de aprovechamiento de la montanera, ajustándose a los siguientes requisitos:

Edad de entrada de los animales en la montanera:

- Ibéricos puros: Doce meses.
- Cruzados del 75 por 100 de ibérico: Once meses.
- Cruzados del 50 por 100 de ibérico: Diez meses.

Inicio de aprovechamiento de montanera a partir del 1 de noviembre de cada año para los animales que entren con siete arrobas.

Peso de entrada en montanera: Entre 7 y 9,5 arrobas.

Reposición de montanera: La suficiente para que los animales más pequeños a la entrada (7 arrobas) salgan con un peso mínimo de 135 kilogramos y que los animales mayores a la entrada (9,5 arrobas) adquieran en este régimen, al menos, el 60 por 100 del peso de entrada.

A los efectos del presente contrato, se define régimen de montanera como el periodo en el que los animales en pastoreo se alimentan exclusivamente de bellotas y yerba.

Recebo: Se entenderá que los animales han sido alimentados en recebo cuando, entrando en montanera con un peso de entre 8 y 10 arrobas, repongan en este régimen, al menos, el 30 por 100 de su peso inicial y complementen su alimentación con pienso en régimen extensivo, hasta llegar a los pesos finales especificados en el presente contrato.

Pienso: Se refiere a animales cebados con piensos autorizados. Las partes podrán pactar en cláusula aparte el tipo de pienso a suministrar.

A los efectos de aplicaciones de las bonificaciones que se estipulan más adelante, se entenderá pienso extensivo el régimen de explotación en el que a los animales se les suministra el pienso en campo, no confinados en cebaderos y siempre que el número de animales por hectárea sea inferior a 25.

Rendimientos a canal.—Al objeto de que la Comisión de Seguimiento del contrato disponga de información suficiente para establecer los rendimientos a la canal de ibéricos cebados, el comprador se compromete a comunicar el rendimiento de cada partida referido a canal caliente y vacía, es decir, la que se ha pesado en línea de matanza y corresponde al cuerpo del animal desangrado, con cabeza, pezuñas, eviscerado y extraída la grasa riñonera (pella o manteca) y riñones.

Tercera. Bonificaciones y penalizaciones:

Bonificaciones.—Los animales cebados a pienso extensivo tendrán una bonificación en el precio sobre los cebados a pienso intensivo del 15 por 100 para los de raza ibérica pura y del 10 por 100 para los cruzados del 75 ó 50 por 100 de ibérico.

Penalizaciones:

A) Por falta de peso: Cuando más del 5 por 100 del número de animales del lote pesado tengan un peso entre 135 y 120 kilogramos vivo, se aplicará un descuento del 10 por 100 del valor de cada animal en esas circunstancias.

Si el número de animales con ese defecto de peso no supera el 5 por 100 del lote, no se aplicará penalización alguna.

Los animales con menos de 120 kilogramos vivo se consideran no comerciales a efectos de este contrato.

B) Por exceso de peso: Cuando más del 5 por 100 del número de animales del lote pesado tengan un peso entre 185 y 215 kilogramos vivo, se aplicará un descuento del 10 por 100 del valor de los animales en esas circunstancias.

Si el número de animales con ese exceso de peso no supera el 5 por 100 del lote, no se aplicará penalización.

Los animales con más de 215 kilogramos vivo se consideran no comerciales a efectos de este contrato.

Cuarta. Calendario de entrega.—El ganadero se compromete a entregar y el comprador a retirar los animales objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Número de animales	Nombre de la explotación	Hectáreas enenar y/o alcornocal	Raza y cruce

Las entregas se realizarán, con animales sobre camión, con pesada en finca o báscula pública y entregando el ganadero al comprador la Guía de Origen y Sanidad, siendo a cargo del ganadero los gastos derivados de la obtención de este documento, y del comprador, los gastos de transporte y demás derivados, una vez el ganado fuera de la finca.

Quinta. A) Precios mínimos para la campaña 1991-92.—El precio mínimo a pagar por el comprador para las diferentes calidades especificadas será de:

Ibéricos cebados a bellota: 3.556 pesetas/arroba = 309,2 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 75 por 100 cebados a bellota: 3.273 pesetas/arroba = 284,6 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 50 por 100 cebados a bellota: 3.105 pesetas/arroba = 270,0 pesetas/kilogramo vivo.

Ibéricos cebados en recebo: 2.879 pesetas/arroba = 250,3 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 75 por 100 cebados en recebo: 2.709 pesetas/arroba = 235,6 pesetas/kilogramo vivo.

Cruzados 50 por 100 cebados en recebo: 2.625 pesetas/arroba = 228,3 pesetas/kilogramo vivo.

Cerdos cebados a pienso intensivo:

Ibéricos puros: 2.532 pesetas/arroba = 220,2 pesetas/kilogramo vivo.
Cruzados del 75 ó 50 por 100 de ibérico: 2.422 pesetas/arroba = 210,6 pesetas/kilogramo vivo.

Al menos 50 por 100 de ibérico: 2.202 pesetas/arroba = 191,5 pesetas/kilogramo vivo.

B) Precios mínimos para la campaña 1992-93.—El precio mínimo a pagar por el comprador por las diferentes calidades especificadas en la cláusula tercera será en cada una el precio mínimo indicado para la campaña 1991-92, incrementado en el Índice General de Precios al Consumo acumulado desde el 1 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1992.

Sexta. Precio a percibir.—Será el que libremente acuerden las partes contratantes, siempre que lo sea por encima del precio mínimo fijado por las estipulaciones de cada campaña para la calidad del cerdo de que se trata. El citado precio para las calidades a que se refiere este contrato serán de:

Tipos de cerdos (cruce y alimentación)	Precio a percibir acordado (5)	
	Ptas/arroba	Ptas/Kg vivo

Séptima. Condiciones de pago.—El comprador liquidará al contado, dentro de los días siguientes al pesado de los animales, la totalidad del importe de los mismos mediante pagaré o cheque bancario.

De común acuerdo pueden pactarse condiciones de pago aplazado y estos aplazamientos devengarían una compensación económica al ganadero, quedando, en su caso, reflejado en el presente contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactados:

El retraso en el pago pactado devengará un interés por morosidad a favor del vendedor del 0,83 por 100 diario.

Las partes se obligan entre sí a guardar y a poner a disposición de la Comisión, a la que se refiere la estipulación decimotercera, los documentos acreditativos.

Octava. Control.—Con el fin de controlar la calidad de la alimentación de los cerdos contratados se establece la posibilidad de visitas periódicas del personal de la Comisión de Seguimiento, así como de análisis de las canales obtenidas, pudiendo, en cualquier momento, comprobar las adquisiciones de pienso y su formulación que el ganadero ha realizado.

En el caso de determinaciones analíticas, exigidas al amparo del presente contrato, la citada Comisión determinará un laboratorio oficial para el caso de desacuerdo.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de los animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

Décima. Arbitrajes.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver por sí mismas de común acuerdo o por la Comisión a que se refiere la estipulación decimotercera, será sometida al arbitraje de equidad regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pueden surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en formada por Vocales y un Presidente designado por la propia Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias acordadas por la Comisión, a razón de pesetas por cerdo contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares, y a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) La fecha de contratación será de, al menos, treinta días antes de su sacrificio, salvo acuerdo expreso entre las partes que comunicarán a la Comisión obligatoriamente.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Bellota, recebo, pienso o pienso extensivo.
- (4) Una arroba equivale a 11,5 kilogramos.
- (5) Al precio a percibir se le añadirá el por 100 de IVA. (Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 en el Régimen Especial Agrario.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

24176 ORDEN de 10 de septiembre de 1991, de la Consejería de Política Territorial por la que se hace pública la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Catálogo Complementario de San Lorenzo de El Escorial, consistente en desarrollar el edificio situado en la calle Duque de Medinaceli, número 16, promovido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, dice: